

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5371/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“No se proporciona el número de  
permiso....” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracciones IV y  
V de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del  
Estado de Jalisco y sus Municipios,  
se **SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión, conforme a lo señalado  
en el considerando VII de la  
presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5371/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5371/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140284622010670** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0489022**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5371/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5490/2022, el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe, se da vista.** Con fecha 01 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/15323/2022 signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe de contestación del sujeto obligado, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04-octubre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05-octubre-2022
Concluye término para interposición:	26-octubre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10-octubre-2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022

Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Favor de proporcionar el nombre de la empresa de publicidad con la que se tiene firmado el contrato del tótem de publicidad, (también conocido como Mupi) del Parabús ubicado en la Plazuela Vallarta (Parque del Inmigrante Libanés), Avenida Vallarta, colonia Vallarta Poniente, también conocido como "Parabús Juan Palomar y Arias", y el nombre de la empresa con la que se tiene firmado el contrato que permite la instalación de un tótem de publicidad (también conocido como Mupi) ubicado metros más adelante sobre la misma acera de la Plazuela Vallarta.*

*Favor de proporcionar copia de ambos contratos.*

*Favor de proporcionar número de permiso y la dependencia que lo otorgó (en el caso del Ayuntamiento de Guadalajara), que permite la instalación de tal Mupi o Tótem de publicidad sobre la banqueta y qué fundamento legal se usó para tal afirmativa.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando de manera concreta lo siguiente:

El Contrato de Concesión que refiere en su solicitud, se encuentra actualmente concesionado a la empresa **Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A. de C.V.**, cuyo objeto es la explotación de espacios publicitarios en los paraderos de autobús y mobiliario urbano complementario de usos múltiples ubicados en sitios de paradas oficiales establecidas por éste Ayuntamiento, misma que cuenta con diversos Contratos que pongo a su disposición:

Cabe señalar que los parabuses que refiere en su solicitud, con ubicación en "**la Plazuela Vallarta, Avenida Vallarta, Juan Palomar y Arias**", forman parte de las paradas de autobús que constituyen dicha concesión.

Asi mismo adjunto las primeras 20 veinte hojas de las copias relativas al contrato de concesión anteriormente mencionado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*"No se proporcionó el número de permiso y la dependencia que otorgó el permiso para la instalación del Mupi sobre la banqueta, ya que está contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guadalajara." (Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, en actos positivos precisó que al haberse autorizado mediante concesión, motivo por el cual no existe registro sobre número de permiso como anuncio, reiterando que éste funciona de acuerdo a la concesión como se señala a continuación:

- Se ratifica la contestación que se otorgó con anterioridad ( Of. 391/UT/DPL/2022) en la cual se estableció que esta Dirección de Padrón y Licencias, no es la encargada de dar contestación a la solicitud de información, lo anterior en virtud de que el permiso para la instalación de mobiliario urbano, paraderos de autobuses, recolector de pilas y conexión a internet en el Municipio, se autorizó mediante una concesión a nombre de la razón social Muebles Urbanos de Oaxaca, S.A de C.V., misma que deberá ser presentada por parte de la Dirección de Proyectos y Concesiones del Municipio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 253 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.
- Por lo anteriormente expuesto ante esta Dirección de Padrón y Licencias y de acuerdo a nuestra base de datos, no existe registro de permiso como anuncio, ya que el mismo funciona de acuerdo a la concesión, tal y como lo establece la Dirección de lo Jurídico Consultivo, en su oficio identificado con el número DGJM/DJCS/2860/2022, de fecha de recepción 30 de Septiembre del presente año.

Con motivo de lo anterior el día 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 18 dieciocho del citado mes y año, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente han sido subsanados, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley realizó **actos positivos** señalando el que no obra registro sobre número de permiso sobre lo solicitado toda vez que dicho permiso se otorgó mediante concesión, proporcionado dicho contrato para ello.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5371/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-----OANG/HKGR